

## Seguridad y responsabilidad en accidentes por aludes de nieve

ALBERTO AYORA HIRSCH

TENIENTE CORONEL

ESCUELA MILITAR DE MONTAÑA Y DE OPERACIONES ESPECIALES

MÁSTER EN DERECHO DE LOS DEPORTES DE MONTAÑA

hirsch@et.mde.es

**Resumen:** Los riesgos que implica la práctica del montañismo en la época invernal no son bien conocidos por la sociedad en general. Las avalanchas que cada año atrapan a montañeros y esquiadores son en la mayoría de las ocasiones desencadenadas por las propias víctimas. En este trabajo se ofrece una perspectiva jurídica del fenómeno del alud de nieve, apoyándose en el derecho comparado y analizando las diferentes situaciones que comúnmente se pueden presentar; abordándose cómo se ha dilucidado la posible responsabilidad en cada caso y presentando unas líneas maestras de jurisprudencia.

**Palabras clave:** Alud, esquí, nieve, responsabilidad, seguridad.

## Safety and liability in accidents involving avalanches

**Abstract:** The general public is not really aware of the risks involved in going mountaineering during the winter. The avalanches that trap mountaineers and skiers every year are mostly triggered by the victims themselves. This study looks at the phenomenon of the avalanche from a legal perspective, based on comparative law and analyses the various situations that can often arise, explaining how potential liability is resolved in each case, and presenting some broad guidelines provided by case law.

**Keywords:** Avalanche, ski, snow, liability, safety.

# Seguridad y responsabilidad en accidentes por aludes de nieve



Alberto  
Ayora Hirsch

Recibido: 27-04-2012  
Aceptado: 18-05-2012

## 1. Introducción

Los aludes son el principal peligro que existe en las montañas europeas durante la época invernal. Se estima que un centenar de personas fallecen anualmente en Europa por este motivo, además de producirse incalculables daños materiales en poblaciones y bosques; sólo en Austria y Suiza, por ejemplo, el coste de las medidas preventivas y de los gastos ocasionados por esta fuerza destructora de la naturaleza en los últimos 50 años, se calculan que superan los 1.7 billones de euros.

Provocan una importante destrucción de la masa forestal, producen una erosión de los suelos de la alta montaña, que en muchos casos resulta el punto de partida de una erosión hídrica posterior, ocasionan interrupciones de la vialidad y pueden causar la destrucción de edificaciones y la muerte de personas. Como muestra de esa fuerza destructiva podemos destacar su fuerza de impacto, cuyo resultado puede alcanzar un valor 50 veces mayor que la fuerza necesaria para derribar una casa, adquiriendo velocidades de caída de hasta 350 km/h.

Nos hallamos ante un problema que no es nuevo. Aludes que han pasado a la historia son los que afectaron a los 30.000 soldados de Aníbal al cruzar los Alpes el año 218 A.C. originando 18.000 muertos y dejando reducido el ejército a poco más de la mitad de los efectivos; o los que, también en los Alpes, afectaron a los ejércitos de Italia y Austria los años 1916 y 1917 causando 10.000 muertos.

En fechas más recientes sobresale el año 1999, que quedará como uno en el que los aludes originaron más graves problemas. En Suiza, 12 muertos y 10 chalets afectados en Evolene. En Austria, 38 muertos y 10.000 evacuados en Galtuer y Valzur. En Francia, en Montroc-le-Tour, en la Haute-Savoie cerca de Chamonix, se produjeron 12 muertos y fueron sepultados 17 chalets construidos en una zona clasificada oficialmente como sin riesgo.

En España, tampoco suponen ninguna novedad. En la provincia de Huesca hay referencias de un alud que en el año 1789 destruyó el Hospital de Benasque, situado al pie del pico de Salvaguardia. Un nuevo Hospital construido con posterioridad fue asolado por otro alud causando ocho muertos. Mucho más recientemente, en 1991 en la Tuca de Paderna (Huesca) un alud se precipitó sobre una columna militar originando nueve muertos.

La realidad es que en un país tan alpino como Suiza, primer país montañoso de Europa, se suelen producir un promedio de 25 víctimas mortales por año. La mayoría de ellas (el 90%) suelen ser esquiadores que provocaron ellos mismos el alud. Sin embargo, mientras que entre 1945 y 1974 hubo 719 muertes por aludes en toda Europa, en el periodo de 1975 a 1985, sólo en los Alpes, han muerto por este motivo 1200 personas. En toda la región alpina se producen, por tanto, más de 100 víctimas mortales anualmente.

En España, el número de víctimas por alud se ha ido incrementando en las últimas décadas. Durante el período comprendido entre 1906 a 1953 el número de muertos por alud fue de 3 (Perelló, 1953), mientras que desde 1978 la media anual es de 4 accidentes mortales, con un pico de 11 en 1979 (López, 1985). Actualmente, de 1988 a 1998, se han producido 67 accidentes, lo que incrementa la media a 6,7 muertos al año por aludes (Rodés i Muñoz, 1998). Así, los datos globales de los aludes en nuestro país son de 92 accidentes, con un total de 332 personas involucradas, 102 muertos y 71 heridos desde 1929 (Rodés i Muñoz, 1998).

Más escasos son los datos existentes sobre los costes en bienes. Cabe destacar aquí los importantes daños sufridos en el balneario de Baños de Panticosa en 1912, en el Hospital de Benasque en diversas ocasiones, en el tren cremallera de Nuria así como daños de diversa consideración sufridos en distintas

estaciones de esquí, como Boí-Tahull, Super Espot, Valter 2000, y refugios de montaña, como el de Respomuso en el Pirineo.

Y es que el proceso por el cual una masa de nieve se desprende y precipita por una ladera, es extremadamente complejo. Evidentemente, un alud que se repite al menos una vez al año, se convierte en un fenómeno local bien conocido. Sin embargo, esta regularidad no es la norma, y el conjunto de factores que pueden crear las condiciones propicias para que se produzca el alud, en ocasiones pueden darse únicamente una vez en muchos decenios. Por ejemplo, en Suiza en enero de 1968 cuando cayó un alud que destrozó un poblado en una zona donde anteriormente nunca habían caído aludes desde 1609.

## 2. Aludes y derecho

### 2.1. Los profesionales y la responsabilidad

Como vemos en España, afortunadamente, no son muchas las víctimas que se producen anualmente como consecuencia de un accidente por alud, y menos aún los casos que derivan en un proceso judicial, por lo que son muy escasas las sentencias que sobre este tema pueden encontrarse. Sin embargo, podemos extraer algunas conclusiones de un estudio presentado en la población suiza de Davos, en el marco de un seminario sobre avalanchas que se realizó en noviembre de 2005:

- Durante los 10 años (1994/95 hasta 2003/04) hubo en los Alpes suizos 158 accidentes con 216 víctimas mortales provocados por aludes; 47 casos llegaron a los tribunales, si bien la mayoría (87%) acabó sin consecuencias penales, en parte también porque los responsables perdieron la vida. En 6 casos hubo sentencia condenatoria y 3 acabaron con una multa.
- En los 5 casos de grupos que llevaban guía y donde el peligro de alud estaba indicado como “moderado” se sobreesayó el caso. Por el contrario en 3 de los 9 accidentes que ocurrieron con la señalización de “alto” se condenó al guía o a los considerados responsables. Lo que viene a decir que un accidente ocurrido cuando el peligro de alud es

“alto” no tiene siempre consecuencias penales, siempre y cuando hayamos actuado responsablemente.

- Generalmente son pocos los casos de accidentes por aludes en alpinismo invernal que acaban en el juzgado y según las estadísticas sucede igual cuando se practica el esquí fuera de pista, porque suele considerarse que nos movemos en el marco del riesgo asumido

El análisis de la jurisprudencia que concierne a los accidentes de avalancha muestra que en repetidas ocasiones el Boletín de Peligro de Aludes (BPA) tiene importante relevancia en las decisiones jurídicas, pero siempre sin perder su carácter informativo y estimativo, y se subraya el que es una herramienta de ayuda para permitir al usuario adaptar su itinerario y su comportamiento a las condiciones nivometeorológicas.

Otra característica que no debemos olvidar del BPA es el que se realiza para las zonas no preparadas, fuera del dominio esquiable de las estaciones y para un macizo determinado. No es válido por tanto para una pendiente dada o un itinerario determinado. Como bien sabemos el BPA puede señalar un riesgo limitado y sin embargo el riesgo ser mayor en una zona concreta o al revés.

La utilización única y exclusivamente del BPA para culpar a un acusado por un accidente de avalancha que se ocasiona sobre una pendiente dada, puede por tanto prestarse a discusión, por lo que aunque puede servir para tener una apreciación concreta del conjunto de las circunstancias del accidente, los magistrados se apoyan en estudios técnicos realizados por expertos. Y así se analizan en las diversas sentencias elementos como la altitud, la exposición, el relieve o el horario, para apoyar sus conclusiones.

Otro aspecto muy significativo, tanto para un guía como para el cliente es el informarse de la integridad del BPA, leer todo el boletín con detenimiento y no limitarse a la lectura del número expresado en la escala europea del riesgo de avalancha.

Igualmente es importante a la hora de definir responsabilidades si el profesional estaba enseñando a sus clientes las técnicas de la actividad o las conducía en el marco de una ascensión guiada o de una salida fuera de pista en el momento del accidente de avalancha. Como sabemos el juez será más o

menos severo en base a esta consideración, apreciando su comportamiento con más o menos de rigor, porque en ambos casos las obligaciones del profesional no son las mismas.

Cuando el profesional actúa como profesor, el que se puedan compartir responsabilidades con la víctima parece difícil, ya que ésta última está confiando íntegramente su seguridad al maestro o guía. Por el contrario, en el marco de una salida fuera de pista en la cual el profesional actúa como guía o guía benévolo, el juez apreciará las faltas que haya podido cometer, pero también la facultad de tomar decisiones y las capacidades tanto físicas como las técnicas de la víctima del accidente de avalancha. Como suele ser habitual en otros casos en el procedimiento penal, cuando no hay probada culpabilidad la sentencia será absolutoria, sin menoscabo de que por lo civil pueda llegarse a un reparto de responsabilidad.

Además de una obligación de seguridad en su comportamiento, el profesional está obligado a la vigilancia de los alumnos y de los clientes así como a una obligación de seguridad sobre las instalaciones y el material. El material, los accesorios utilizados en el momento de una salida, deben estar en perfecto estado, verificados y controlados.

La culpa del profesional no reside generalmente en el hecho de si es el responsable de provocar la avalancha él mismo, sino que lo que se analiza concienzudamente son los siguientes extremos:

1. Llevar a clientes o alumnos a un lugar con peligro el día de los hechos.
2. No tomar las precauciones exigibles en la zona de riesgo.
3. No conducir la operación de socorro con suficientemente competencia.

Como decimos estos comportamientos serán profusamente analizados por el juez, con la intención de apreciar si existen indicios de culpabilidad y en particular si existe un nexo de causalidad entre esta culpa y el daño, buscándose en definitiva, las responsabilidades a que pudiera haber lugar antes, durante y después del accidente.

Recordemos que en ausencia de disposiciones legales aplicables, como es el caso en el derecho alpino, la responsabilidad de los guías es examinada en función de lo que podemos deno-

minar “reglas generales de conducta”, por lo que la cuestión es saber si los métodos de minimización de riesgos que se hayan podido emplear son reconocidos como tales. A partir de aquí se abre un campo con numerosas posibilidades y conductas susceptibles de ser consideradas culpables.

Así por ejemplo, la primera es si el profesional no toma la precaución de consultar el boletín en el momento de preparar la salida, puede ser un descuido susceptible de poner en juego su responsabilidad. O bien si el profesional, según el magistrado, ha efectuado una interpretación errónea del BPA y arrastrado a sus clientes o a alumnos a un itinerario peligroso.

El estudio del BPA debe ser un hecho individualizado y personal, el profesional no puede contentarse con las apreciaciones de otros colegas, valoraciones que, a posteriori, podrían revelarse erróneas.

Igualmente es importante la elección del itinerario no sólo en función del BPA sino también de las condiciones de nieve, las características de la pendiente y del nivel de los esquiadores, puesto que cualquier ruta fuera pista debe ser considerada de acuerdo con el nivel tanto técnico como físico de los clientes o alumnos. El conducir a una pendiente demasiado fuerte a clientes de un nivel inadecuado, y así agravar el peligro de avalancha por el riesgo de una caída y sobrecarga del manto nivoso, puede ser un hecho susceptible de condena.

Una de las reglas de prudencia que hay que respetar en terreno propenso a las avalanchas es mantener distancia suficiente entre los miembros del grupo; incluso, al llegar a un paso muy expuesto se debe abordar uno por uno, con el fin de no sobrecargar el manto nivoso. No respetar esta regla constituye a menudo para el juez una falta de imprudencia determinante en el origen del accidente, ya que es la causa directa del alud.

De la misma manera, reagrupar a clientes o a alumnos en medio de la pendiente en un lugar no protegido del riesgo de avalancha es una elección que puede revelarse fatal y determinante en la puesta en juego de la responsabilidad del profesional.

Realizar un test de estabilidad del manto nivoso antes de cruzar una zona expuesta y dar las consiguientes consignas de seguridad a los clientes, pueden ser hechos tenidos en cuenta para el descargo de responsabilidades profesionales.

Además hay que tener en cuenta que en ocasiones se aprecian durante el desarrollo de la actividad ciertos indicios que pueden predecir el agravamiento de las condiciones existentes en el medio o los riesgos del lugar en el que estamos a punto de entrar; son las denominadas advertencias naturales. Cuando la naturaleza misma envía signos anunciadores de un desencadenamiento probable, más vale tenerlos en cuenta.

Y por supuesto además de las competencias y conocimientos propios de su formación, el profesional debe poner en el servicio de su clientela todas sus facultades con el fin de poder llevar lo mejor posible el socorro (búsqueda de la víctima, alerta a los servicios de rescate...) en caso de accidente de avalancha. No basta que el guía o profesor equipen a sus clientes con un ARVA, pala y sonda, hace falta dominar las técnicas de búsqueda de víctimas sepultadas.

Por último, no hay que olvidar que para que una imprudencia o un descuido sean constitutivos de falta, es necesario que exista una relación de causa y efecto entre la falta y el daño sufrido por el esquiador víctima de la avalancha. Varios accidentes demuestran esta necesidad para las cuales la ausencia de ARVA, sonda, o pala no podían constituir una falta ya que esta carencia resulta finalmente sin nexo de causalidad con la defunción de las víctimas. Las razón es que quedó demostrado que la víctima había fallecido durante la avalancha, o inmediatamente después, y de ningún modo habría podido ser rescatada indemne.

En España se han producido accidentes de aludes que han implicado a profesionales de la montaña, aunque han sido muy escasos. Uno de los más importantes se produjo en Candanchú, en concreto en el paso de Tortiellas, a las 10,30 de la mañana del 19 de enero de 1985; 12 esquiadores y su monitor cortaron una placa, murieron 5 alumnos y el instructor, otros tres resultaron heridos, dos de ellos de gravedad. Al día siguiente murió otro esquiador en La Rinconada, en una situación local de riesgo de alud evidentemente extrema.

Sin embargo el accidente más grave que se ha producido en nuestro país y en el que no falleció el responsable del grupo se produjo en el alto Ésera, el 11 de marzo de 1991, y afectó a una columna militar en la zona del Hospital de Benasque, donde realizaban maniobras unidades de la Brigada de Cazadores de Alta

Montaña XLII, integrada por 3 oficiales, 5 suboficiales y 85 soldados. Un destacamento de 14 militares fue afectado por un alud de nieve que descendió de la Tuca de Paderna. Once fueron arrastrados y el resultado final fue de nueve muertos: el teniente Álvaro Fernández, el cabo 1º Dorado, los cabos Puzuelo y Pérez, y los soldados Rodríguez, García, Tallón, Vives y Górriz.

En la única sentencia que hasta la fecha se conoce en este campo, la Audiencia Provincial de Huesca absolvió al entonces Capitán que mandaba la columna. Éste había sido condenado en el Juicio de Faltas número 25/1991 como autor responsable de una falta de imprudencia simple sin infracción de reglamentos y resultado de muerte.

En sus fundamentos de derecho el magistrado considera inicialmente que *“...debe realizarse un juicio lógico individualizado, ponderando y valorando las circunstancias concurrentes en cada caso prescindiendo, como regla general, de la magnitud e importancia del daño producido, atendiendo a que éste no siempre está en función de una relación directamente proporcional con el grado de culpa...”*. Y por ello atiende a valorar los siguientes extremos que constituyen la el planteamiento básico posterior:

- La mayor o menor falta de diligencia en el desarrollo de la conducta cuestionada.
- La posible omisión de cuidado en el obrar.
- La mayor o menor previsibilidad del suceso.
- El mayor o menor grado en que quede infringido el deber de cuidado.

Y así, aplicando al caso enjuiciado estos parámetros de valoración esquemáticamente expuestos, el magistrado analiza la totalidad de las conductas concurrentes en la producción del siniestro, dejando argumentadas y formuladas, a nuestro parecer, las únicas normas de conducta existentes en esta materia en España hasta la fecha:

1. Considera que el riesgo no pudo preverse en base a señales o indicios ya que *...no consta en absoluto que el acusado pudiera prever de algún modo la producción del alud, ni que sometiera a su tropa a un riesgo gratuito después*

*de haberse podido percatar de señales que hicieran especialmente posible la producción de un fenómeno de esta naturaleza.*

2. Especifica claramente el carácter orientativo del BPA o de avisos de protección civil como sucedió en este caso, puesto que *... el mismo no pudo tener en cuenta los microclimas existentes en la alta montaña, lo cual relativiza enormemente la predicción, referida además a aludes de nieve húmeda.*
3. Remarca la importancia de realizar una evaluación de riesgos inicial, puesto que analiza la conducta del acusado y en base a la misma, considerando las temperaturas de los días anteriores y el estado inicial del manto nivoso en el inicio, establece que *...ningún reproche se puede hacer por el hecho mismo de que la marcha fuera iniciada.*
4. Asimismo se analiza si ha existido un estudio del itinerario y se especifica que se utilizó un itinerario recomendado por un experto, al caso el guarda del Refugio de la Enclosa, y que confirmó que el itinerario elegido en su primer tramo transcurría al abrigo del bosque, era muy frecuentado y además *...esta clase de fenómenos nunca habían tenido lugar allí.*
5. Igualmente subraya la importancia de reevaluar los riesgos sobre la marcha, ya que *... el acusado hizo lo correcto y se volvió en el momento adecuado.* Para ello el magistrado determina que el sólo hecho de que comenzara a transformarse la nieve, lo que a la postre provocó el alud al aumentar bruscamente la temperatura, *es una circunstancia muy común en primavera y que no determina por sí sola un riesgo cualificado de aludes si la zona no es propicia a ellos.*
6. Por último, se juzga si ha existido adopción de medidas de seguridad, manifestándose que *... por precaución, afortunadamente, la vuelta se ordenó por grupos y por distinta huella.*

Es evidente, por tanto, que en el caso que nos ocupa no se produjo una anormal intensificación del riesgo, y que además no había sido asumido por alguno de los fallecidos dada su condi-

ción militar, estando como sabemos ante el único supuesto que adquiere trascendencia la objetivización de la responsabilidad.

Probablemente por ello y por dejar claras las posibles reclamaciones ante la jurisdicción competente que pudieran haber lugar, el Tribunal afirma que *es consciente de que los sepultados por la avalancha no habían asumido ese riesgo, natural de la montaña, por propia iniciativa, por estímulos deportivos o de otra clase, sino que, cumpliendo la mayoría de ellos con sus servicio militar obligatorio, estaban sirviendo al Estado...*

Esta disección de los hechos lleva al magistrado a determinar finalmente la posible previsibilidad e inevitabilidad del fenómeno:

- *...no se ha probado en absoluto que un ser humano, incluso siendo un experto montañero, hubiera podido detectar, a priori, antes de que se produjera el siniestro, que allí había una situación anormal de riesgo de avalancha...*

Lo que incide en no menospreciar nunca las señales del peligro latente de avalancha y en la extrema dificultad de predicción del fenómeno.

- *...como está pericialmente informado y, además es evidente, allá donde exista una ladera nevada existe la posibilidad teórica de que se produzca un movimiento mortal de la nieve si confluyen determinadas circunstancias que escapan al control de los humanos, de modo que tal riesgo normal, propio de la montaña nevada, no era neutralizable por el acusado pues tal cosa sólo se lograría suprimiendo absolutamente y para siempre toda maniobra o desplazamiento por montañas nevadas...*

Lo que deja claro que en montaña el riesgo cero no existe y por tanto muy difícilmente se puede hablar de que el peligro de alud sea siempre evitable. Conduciéndole a concluir que *“...nos encontramos ante un alud de placa, los cuales son especialmente imprevisibles, que constituía un riesgo inevitable de la alta montaña que el acusado no podía controlar, por lo que debe reputarse penalmente fortuito el siniestro con arreglo a lo regulado en el artículo 6 bis b) del Código Penal...”*

## 2.2. La responsabilidad en las medidas de protección contra avalanchas

El alto valle del Aragón, entre su nacimiento y Jaca, es una de las zonas donde los aludes han tenido incidencia histórica debido a la presencia de una serie de infraestructuras y vías de comunicación. En concreto, la estación de esquí de Astún, que inicia sus actividades en la década de 1970, se encuentra en un valle desprovisto de vegetación y propenso a las avalanchas; por ello en la zona se han construido diversas defensas tipo diques vacíos, rastrillos y repoblaciones forestales. Además, la estación controla el riesgo en sus pistas con personal y medios técnicos

El incidente más aparatoso se produjo en la media noche del 25 de diciembre de 1993, cuando un alud procedente de la ladera sur del Pico Escalar, e iniciado por debajo de una zona de rastrillos, entró por la parte trasera del hotel Europa y del edificio de apartamentos Sarrios, construido en apoyo sobre la ladera. La nieve entró a la altura del sexto piso y descendió por la caja de la escalera hasta la planta baja causando únicamente daños materiales. Como consecuencia los afectados solicitaron responsabilidades y medidas protectoras a la Administración, reconociendo el Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, que la zona afectada era susceptible de riesgo de avalanchas y que por ello se estaban construyendo diques y rastrillos.

Posteriormente, el 8 de Febrero de 1996 a las 06.30 horas de la mañana se produjo un nuevo deslizamiento de una capa de nieve acumulada en la falda de la colina ubicada en la parte trasera del edificio Sarrios. La nieve penetró por las ventanas hacia el interior de los apartamentos y arrasó puertas y tabiques de los mismos, derribando el porche de acceso de la puerta trasera e introduciéndose en el vestíbulo y escalera comunitaria, y penetró igualmente por los huecos de los ascensores y montacargas, arrancando puertas e instalaciones y saliendo, por último por las diferentes plantas de la escalera situadas en la fachada principal.

La compañía aseguradora demandó ante el Juzgado de Primera Instancia de Jaca a la empresa Estación Invernal Valle de Astún, S.A. (EIVASA) como concesionaria de la estación y promotora, así como al Ayuntamiento de Jaca, en el que está ubi-

cada la estación de Astún, y en el que se ubica, por tanto el edificio Sarríos y a la Diputación General de Aragón, como órganos competentes en materia de seguridad y prevención contra posibles aludes, no considerando oponible a este caso la existencia fuerza mayor, ni la de caso fortuito puesto que el evento no era imprevisible, era la segunda vez en pocos años que se producía, ni era inevitable, puesto que consideraba que se estaban arbitrando con éxito medidas de defensa contra aludes en otras zonas y estaba prevista la instalación de las mismas en la zona siniestrada.

EIVASA, alegó que era evidente que si el alud hubiese provenido de la zona de pistas de la estación de esquí o con motivo de actuaciones u obras en las pistas podría quizá imputársele algún tipo de acción u omisión culposa, pero procedía de zona ajena a dichas pistas y como tal concesionaria ninguna responsabilidad podía tener sobre monte ajeno a la concesión. Las pistas de la estación ocupan las laderas de orientación Oeste y Norte del Valle y el alud o deslizamiento se produce precisamente en la ladera de orientación Sur del mismo, donde no existen pistas.

El Alcalde del Ayuntamiento de Jaca, manifestó que por tratarse de monte de utilidad pública estaba bajo la administración del Servicio de Conservación del Medio Natural.

Más extensa al respecto es la contestación dada por el Servicio Provincial de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón de fecha 8 de marzo de 1.996 obrante al folio 196 de las Diligencias con motivo del alud que ocasiona los supuestos daños:

\* Manifiesta que ya en 1.970 cuando se iniciaron los trámites para establecer la estación deportiva del Valle de Astún ya se sospechaban los problemas que podían ocasionar los desprendimientos de nieve, aunque los problemas “sospechados” sólo se referían a las dos barranqueras y no a las laderas.

\* Se reconoce que entre 1.977 y 1.983 se asumió por dicho Organismo la protección contra los aludes que discurrían por los torrentes mediante la construcción de 5 diques vacíos emplazados en las gargantas de 2 barranqueras, que han controlado dicho problema.

\* Se reconoce que, una vez puesta en funcionamiento la

estación, fue cuando se detectó el problema de desprendimientos en las laderas y no solo en las barranqueras y, especialmente en la ladera de exposición Sur situada detrás de los edificios.

\* Se reconoce que es la Sección del Medio Natural la que redacta en el año 1991, asumiendo sus propias competencias, una propuesta de defensa contra aludes consistente en 179 rastillos de los que a finales de 1.993 se encontraban construidos 87 y a finales de 1.995 se encontraban construidos ya 118; y que además tenía prevista para la primavera de 1.996 la repoblación forestal de las 12 hectáreas, que constituyen la totalidad de la ladera de Torrullas -precisamente la de donde parte el alud; hecho que acreditaba en cierta forma el que dicha ladera no era parte de la explotación de las pistas de esquí de la estación por cuanto es evidente que en una pista de esquí no se plantan pinos.

Hemos de incidir aún más en la cuestión pues es tema fundamental; la asunción de competencias: Las competencias citadas y contenidas en el Reglamento de Montes fueron trasferidas a la Diputación General de Aragón en virtud del Real Decreto 1.410/84 de 8 de febrero de 1.984 de Traspaso de servicios y funciones del Estado en materia de conservación de la naturaleza.

Otro hecho al que hace mención expresa la contestación a la demanda son las muy especiales circunstancias climatológicas que dieron origen al alud que ocasionó los daños y que pueden llevar a la consideración de la existencia de fuerza mayor en el caso que nos ocupa y que exoneraría de responsabilidad. El informe técnico puso de manifiesto la existencia de vientos de 130 Km/h y temperatura de seis bajo cero el día 7 de febrero de 1.996 y de vientos de 140 km/h y temperatura de 8 bajo cero el día 8 de febrero del mismo año. El alud se produjo a las 6.30 horas de dicho día 8. Son dichos vientos los que producen la conformación de placas duras por comprensión, que al producir una sobrecarga en las inferiores, más frágiles, y no ser absorbida por éstas, se resuelve con una falla de ruptura o cizallamiento y se produce el desplazamiento subsiguiente.

Al respecto nos remitimos al Real Decreto 2022/86 por el que se aprueba el reglamento de Riesgos Extraordinarios para las



personas y los bienes que habla de vientos superiores a 84 Km/h y temperaturas inferiores a 6 bajo cero para la consideración de la existencia de riesgo catastrófico, elementos que se dan en el caso que nos ocupa. Por tales circunstancias, fueron numerosísimas las avalanchas o aludes que en aquellas fechas causaron estragos en todo el Pirineo y no solo en Astún.

Finalmente, el Juzgado de Primera Instancia número dos de Huesca, en sentencia nº 30/90, absolvió a todos los acusados, matizando además:

*...máxime cuando el evento dañoso viene determinado también por factores que escapan al control humano y en cualquier caso, exigir a la Administración una actuación, gestión o actividad que garantice con absoluta certeza la seguridad de sus administrados y la eliminación de todo peligro o probabilidad de daño procedente de fenómenos naturales, como son las avalanchas de nieve, no deja de constituir una utopía, por más que las mejoras de los servicios públicos permitan ir aminorando los riesgos, pero sin poder evitar la producción de accidentes con sustanciales al acontecer humano.*

### 2.3. La responsabilidad en las estaciones de esquí

La responsabilidad en el dominio de una estación está claro que recae en la empresa que la gestiona. Simplificando podríamos decir que cuanto más nos alejamos de las pistas de esquí, la estación es menos responsable de la seguridad de los usuarios.

Las sentencias francesas sobre este tema de Lans (1971) y Lesigne (1978) vinieron a crear una nueva noción: la pista de hecho. Sobre estos trayectos que se caracterizan por estar situados fuera de las pistas balizadas, puede existir también una responsabilidad de la estación, puesto que para empezar a ciertos recorridos se accede utilizando los medios de remonte mecánicos de la misma estación, y de hecho estas sentencias conllevaron que desde ese momento naciera una nueva obligación para las personas encargadas de la seguridad del dominio esquiable: balizar los itinerarios fuera de pista.

Y aunque se suele afirmar que el esquiador que practica el esquí fuera de pista es responsable de su seguridad y asume

sus riesgos, lo cierto es que las estaciones colocan carteles en los comienzos de los recorridos de fuera de pista precisamente en ese sentido, indicando que esta práctica “supone un riesgo no controlado por la estación” y se mantienen alerta ante posibles situaciones de emergencia que puedan producirse en estos sitios.

Lo lógico es que las zonas adyacentes a las estaciones donde los esquiadores practiquen descensos fuera pista o esquí de montaña, sean zonas en las cuales evolucionen bajo su propia responsabilidad y que de producirse un accidente acuda al rescate el que tenga la competencia asignada (Guardia Civil, Pompier...), pero lo cierto es que dada la proximidad los equipos de socorro de las estaciones siempre acuden en caso de accidente.

Sobre la responsabilidades que pueden existir en accidentes en estaciones de esquí los ejemplos sacados de la jurisprudencia muestran que en estos casos, cuando sobreviene un alud en pistas y provoca el fallecimiento o las heridas de las víctimas, se reprocha principalmente a los acusados el hecho de tener abierta la pista de esquí donde ha ocurrido el accidente. Por supuesto y a priori, es evidente que la omisión de cierre de una pista, si hay riesgo de alud, puede ser considerada como una negligencia. Lógicamente si no se demuestra que ha existido una falta en la gestión y la prevención del riesgo natural de alud, quedará excluida toda responsabilidad y ello, aún en el caso de que se hayan producido numerosas víctimas.

Así, en un accidente de alud en pista sobrevenido el 21 noviembre 1992 en la estación de Val Thorens y que causó el fallecimiento de 7 esquiadores, el Tribunal de Apelación de Chambéry sobreseyó el caso, considerando que ninguna falta había podido quedar probada en contra de las personas acusadas de homicidio involuntario.

En principio es difícil establecer una lista de todas las personas que pueden ser consideradas culpables si se produce el fallecimiento de personas en pistas como consecuencia de aludes, ya que las situaciones son diferentes (el alud puede ocasionarse sobre una pista, un bloque de apartamentos, una zona de aparcamiento...) y los organigramas del personal difieren de una estación a otra.

Existe alguna sentencia condenatoria al director de una estación de esquí. El tribunal de Tarbes condenaba el 20 de enero de 1978 al director de la estación de La Mongie por los hechos acaecidos en febrero 1976. Un alud sobre una pista causó el fallecimiento de 7 esquiadores y heridas a otros ocho.

Igualmente, el Director de Montaña o el jefe de pistas podrán ser acusados en caso de accidente. Diversos accidentes de aludes han conllevado responsabilidad penal de estas personas. Así, el Tribunal de Apelación de Grenoble condenó al director de las pistas de la estación del Pasto de Grazne.

Asimismo también podrán enfrentarse a un pleito los jefes de sector y los pisteurs socorristas, ya que los pisteurs socorristas, además de su misión de asistencia y de socorro, son los responsables de poner en marcha sobre el terreno las medidas de seguridad tales como el balizaje, la señalización de los peligros o el desencadenamiento de los aludes. Ejemplo de esto último es la sentencia anteriormente comentada y por la que el Tribunal de Apelación de Grenoble condenó al igual que al director de las pistas de la estación del Pasto de Grazne, a un jefe de sector que fue el que tomó, según los magistrados, la decisión de abrir la pista sobre la cual se produjo el alud sin intentar purgarla la mañana de los hechos.

Otro caso diferente, pero igualmente ejemplar, es el de un pisteur que produjo accidentalmente un alud sobre una pista cerrada en el marco de una operación de desencadenamiento artificial de aludes en la estación de Tignes, y que provocó el fallecimiento de un esquiador y heridas a otro, todos ellos militares canadienses que habían contratado una excursión de esquí; por estos hechos fue condenado a dos meses de cárcel y 5000 FF de multa. En el juicio que siguió a esos hechos el tribunal de Albertville, hace hincapié en el reiterado hecho de que hubiera omitido las señales de alerta que le ofrecía el medio ya que:

*“...acababa de comprobar que un alud se había iniciado naturalmente en el transcurso de la noche sobre una anchura de 60 metros aproximadamente en la parte más a la derecha de la pista, no podía ignorar que asumía el riesgo de poner en marcha un alud sobre la otra parte de aquella, riesgo para él mismo y para los esquiadores que se podían encontrar eventualmente debajo de su trayectoria...”*

En esta compleja situación ha venido a surgir un accidente en Francia que es un ejemplo práctico de la dificultad a la hora de delimitar la responsabilidad en un medio natural, y que a menudo se rige por sus propias reglas, como es el de la montaña; nos referimos al accidente de La Clusaz.

Una niña suiza de 12 años resultó sepultada después de la ruptura de una placa de viento mientras otros esquiadores practicaban snowboard fuera de pista. El tribunal de Annecy condenó a dos jóvenes surfistas de 23 y 24 años a cuatro meses de prisión con prórroga por haber desencadenado, en un sector fuera de pista, un alud mortal que le costó la vida a una niña de 12 años el 1 de febrero de 2003 en La Clusaz. Los esquiadores fueron acusados de homicidio involuntario por imprudencia, descuido y negligencia y se reconocieron responsables de este drama después de presentarse ante la gendarmería. Para ese día los servicios de Météo France indicaban en su boletín un riesgo de avalancha de 3 sobre la escala de 5, precisando incluso que los sectores de las crestas eran particularmente peligrosos. Sin embargo, los esquiadores no lo tuvieron en cuenta y decidieron esquiar fuera de las pistas de esquí, demasiado frecuentadas a su gusto. Para ello se vieron obligados a quitarse sus tablas y progresar a pie, a lo largo de una cresta, a 2540 metros de altitud. De repente, sintieron el suelo romperse debajo de sus pies: acababa de producirse la ruptura de una placa de viento. El alud en su recorrido, y 80 metros más abajo, sepultó a una niña de 12 años que formaba parte de un grupo de adolescentes conducido por un guía. Se trataba de un grupo de iniciación al esquí de travesía que, por fortuna, iba equipado con casco y ARVA, por lo que el cuerpo de la única víctima fue encontrado con prontitud apenas diez minutos después. Pero ya era demasiado tarde.

El padre de la niña fallecida decide denunciar el hecho y los dos jóvenes surfistas, tres días después del accidente, se presentan ante la justicia reconociendo que estaban en el lugar de los hechos practicando el esquí fuera de pista y fueron condenados por ello; el guía del grupo de adolescentes, inicialmente también demandado, resultó absuelto finalmente. Analicemos a continuación los hechos acaecidos desde un punto de vista técnico y como puede influir el mismo en las posibles responsabilidades que convergen en el caso.

En primer lugar hay que decir que había nevado el día anterior lo que implica que numerosos grupos se lanzan a la práctica del fuera de pistas, uno tras otro a lo largo del día. Más tarde llegan los dos surfistas; después, el grupo conducido por el guía en el cual figura la víctima. Llegados los primeros, los surfistas, que suben a pie por las huellas, están lógicamente por encima. Tras ascender unos 50 metros se desencadena el alud. Ambos grupos se encuentran próximos y a la misma hora en una ladera fuera de pistas, no balizada y no purgada. Sin embargo, sólo los surfistas son acusados y condenados, y por la única diferencia, según el magistrado, de que estaban *por encima*.

Esta sentencia ha provocado un aluvión de comentarios en muchos foros de internet, puesto que no ha dejado de sentar una curiosa jurisprudencia. Sin duda, la montaña es muy diferente de la ciudad y no todo lo que sucede en la ciudad puede explicarse de igual modo en un terreno salvaje y que posee sus propias reglas como sucede en la naturaleza. Si desde nuestro balcón hacemos caer una maceta y golpea sobre la cabeza de un transeúnte, está claro que es nuestra culpa. Hemos provocado un daño y el transeúnte no se considera que deba vigilar lo que cae del cielo. En cambio, en montaña, una piedra que cae, una pendiente de nieve que se derrumba en forma alud, puede ser efecto del mal tiempo, del hielo, del sol, del viento, de un animal o también de otro alpinista que se encuentre por arriba y que no nos haya visto forzosamente.

Hasta ese día, la Justicia consideraba que la responsabilidad era compartida, unos y otros éramos conscientes de la imprevisibilidad en montaña. Sin embargo, supongamos ahora admitido el principio de la responsabilidad del de arriba sobre el de abajo, como ha venido en aplicar la nueva jurisprudencia “La Clusaz”. Como se puede leer en algún foro se plantean numerosas incógnitas y si no veamos el ejemplo:

¿Cómo se deben comportar de los alpinistas en el caso siguiente? Comenzamos a escalar una vía en principio nosotros solos en la pared. Tres horas más tarde, otra cordada tiene la misma idea y empieza la misma vía. Nosotros, que nos encontramos ya en mitad de la vía los vemos y sabemos ahora que si nos apoyamos sobre la menor piedra inestable o hacemos caer el menor bloque de hielo, somos condenables puesto que esta-

mos por encima, y ello aunque pongamos todo de nuestra parte para evitar un daño previsible pero seguramente, inevitable. Si bajamos, tenemos tanto riesgo de hacer caer piedras en equilibrio con la cuerda, que es mejor permanecer quietos. Mientras el grupo de la parte baja no nos alcance, no nos podemos mover. Ahora estamos todos en el mismo punto en la pared, más nadie puede pasar delante, ni bajar sin tomar el riesgo de cometer una falta o delito.... ¿Un rescate en helicóptero no estaría justificado? Desde ahora siempre que vayamos con nuestro compañero de cordada tendremos que estar pendientes de quién va primero; la solución podría ser ir siempre sólo a la montaña, sin embargo, otra regla fundamental de la montaña es el no irse nunca solo...

Pero todavía podemos entrar en más detalle en otros aspectos. El alud parece haber sido desencadenado por los dos practicantes de snowboard, pero en un sector encima de las pistas y previsto en el Plan de Intervención de Desencadenamiento de Aludes; y por tanto reconocido como con riesgo de avalancha y que suele ser necesario purgar. Podemos hablar por tanto, en este supuesto, de una zona probable de aludes.

La dificultad para determinar la causa del desencadenamiento de un alud, reside en que hay varias causas posibles: como por ejemplo, la sobrecarga, la onda de choque y la estabilidad del manto nivoso en sí misma; sin que una causa excluya las otras y pudiéndose encontrar todas ellas incluso en el origen.

- En el caso de la sobrecarga en la Clusaz, es ya de por sí difícil decir si el grupo de los esquiadores de abajo no es igual de responsable del alud, ya que está sobre la misma pendiente y que los dos grupos están separados solamente 50 metros. A veces, ascender o descender en la línea de la máxima pendiente es más seguro; por contra en el supuesto de que un esquiador del grupo de abajo se hubiera caído habría sobrecargado mucho más el manto.
- Por la onda de choque, es todavía más difícil llegar a una conclusión, puesto que las vibraciones se pueden desplazar muy lejos bajo el manto de nieve. En alta montaña, no es raro que un gran alud haga derrumbarse otro alud en la montaña de enfrente por el impacto de la onda de choque del primero. Dos surfistas provocan menos vibraciones que el grupo de seis o siete esquiadores.

- Finalmente, la estabilidad del manto puede verse seriamente afectada durante el día pudiendo desencadenarse el alud de manera totalmente natural. En el caso de la Clusaz, era la una del mediodía y el sol calentaba, lo que tiene por consecuencia que la nieve de las capas superiores se vaya derritiendo y filtrando dentro del manto haciéndolo más inestable. Además, el servicio de las pistas acababa de cerrar una pista no lejos del lugar, a causa de este recalentamiento.

Decir que los surfistas son la causa del desencadenamiento no es tan evidente. Es más, la ruptura no se produjo debajo de los surfistas sino una quincena de metros a su derecha. De hecho, subían haciendo un rastro virgen por encima del collado pero ya en la otra vertiente, encontrándose geográficamente, en las laderas de Bellachat y el alud cayó hacia la vertiente de Balme. Lo que explicaría por qué no se dieron cuenta del drama y por qué se presentaron a la gendarmería cuando tuvieron conocimiento del mismo.

Asimismo, el hecho de que la víctima sea un menor pudo inclinar probablemente el resultado hacia una rápida y ejemplar condena de los dos jóvenes.

#### 2.4. La responsabilidad y los “aludes de tejado”

Como vamos percibiendo existen importantes lagunas legislativas en este campo, que dejen abiertas las puertas a multitud de interpretaciones. Sin perder de vista las sentencias ya estudiadas nos centraremos en la importancia de una adecuada señalización, y en este sentido podemos encontrar amplia jurisprudencia en un tipo de alud, que llamaremos a efectos didácticos “alud de tejado”, donde suele ejercitarse la acción de responsabilidad extracontractual del artículo 1902 del Código Civil en indemnización de los daños sufridos por vehículos como consecuencia de la caída de nieve de tejados de edificios propiedad de comunidades demandadas.

Ante la evidente peligrosidad de la gran acumulación de nieve en la localidad de Canfranc-Estación, por el Ayuntamiento de la localidad se tiene señalizado el peligro de aparcar bajo los

tejados en caso de nevadas con sendas señales de tráfico de advertencia, escritas en rojo y negro sobre fondo blanco, situadas en las dos entradas rodadas existentes para acceso a la localidad.

Con cuanto antecede se hace evidente que quien aparque su vehículo de manera tal que quede al alcance de la nieve que pueda caer de los tejados en la localidad de Canfranc-Estación en época de nevadas, no puede reclamar por los daños que con ocasión de una caída de nieve de los mismos pudiera ocasionársele a la Administración local o a la Comunidad de vecinos implicada. Es evidente que quién pese a tales advertencias y normativas aparca o estaciona bajo los tejados está asumiendo un riesgo de manera voluntaria y consciente y no puede hacer a otro responsable del riesgo por él asumido de manera consciente y voluntaria, porque con tal asunción del riesgo se interrumpe toda relación de causalidad respecto a la actuación de la estación de esquí, o de las comunidades de vecinos como en este caso, en relación con el hecho dañoso; como así se ha entendido por la Audiencia Provincial de Huesca en numerosas sentencias en las que ha desestimado los recursos por accidentes que han tenido lugar en esta población, sentencias de esta Audiencia de 28 de enero de 1993, 13 de enero y 5 de noviembre de 1997, 26 de diciembre de 2003, 5 y 11 de noviembre de 2004.

La Sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca de 13 de enero de 1.997, en caso idéntico al que nos ocupa, pero en este caso por otro accidente acaecido en el Balneario de Panticosa, tiene declarado que *“aún partiendo del hecho de que los daños producidos en el vehículo del demandante hubieran sido debidos a la caída de la nieve acumulada en el tejado del edificio..., lo cierto es que de la amplia prueba testifical practicada a instancia del demandado, en la que los testigos declaran no tener interés alguno en el pleito, se pone de manifiesto que el día que se produjo el accidente existían en diversos puntos del exterior e interior de los hoteles que integran el Balneario, y concretamente del ...múltiples carteles perfectamente visibles en los que se indicaba a los conductores no aparcaran sus vehículos cerca de los alerones de los hoteles, debido a los desprendimientos que pudieran producirse a causa de los deshielos. Así pues, a pesar de la existencia de estas indicacio-*

*nes, mediante las cuales el demandado ponía en conocimiento de los usuarios, el peligro que corrían al aparcar los vehículos junto a las edificaciones, el actor hizo caso omiso de ellos, excluyendo con tal actuación toda responsabilidad de aquel, puesto que carece de sentido invocar la existencia del riesgo de desprendimientos por quien, conocedor del mismo lo asume y se coloca en la posición necesaria para que el daño se produzca. En consecuencia de lo expuesto, procede, entrando en el fondo de la cuestión debatida, desestimar la acción ejercitada por el demandante”.*

Por el contrario, la Audiencia Provincial de Guipúzcoa en la sentencia 229/2005 de 21 de junio condena por otro “alud de tejado”: “...lo que en absoluto es predicable del supuesto que nos ocupa, pues competía a la Comunidad de Propietarios el mantenimiento del tejado en adecuadas condiciones o, en su caso, proceder a tomar las medidas oportunas para proceder a la limpieza del mismo, extremos que carentes de acreditación implican la entrada en juego de la responsabilidad objetiva del art. 1910 del C.C. acreditado el daño y el nexo causal, con desestimación del recurso de apelación.”

Hay que matizar que la adecuada señalización no exime a los propietarios de los edificios el poner todos los medios a su alcance para evitar que los daños sean mayores, como recalca la Audiencia Provincial de Huesca en la sentencia 216/ 2004 donde se juzgan los daños producidos por la caída, junto con la nieve, de unas placas de pizarra que impactaron en un turismo, donde concluye: “.. la caída de las pizarras, poco importa si fueron arrastradas por la nieve o al revés, revela un defectuoso mantenimiento del tejado o falta de cuidado en la ejecución de las obras de rehabilitación que se estaba llevando a cabo en el edificio, pues de otro modo no se habría producido el desprendimiento de las planchas de pizarra.”

O como sucede en el caso de la Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia 465/2004: “...si bien la nevada ocurrida en aquellas fechas fue excepcional, y por tanto, inevitable e imprevisible, no puede obviarse que los daños no se produjeron inmediatamente como consecuencia de la nevada, sino transcurridos unos días, por lo que era perfectamente previsible que con el paso del tiempo se produjeran desprendimientos, tanto más teniendo en cuenta la importante cantidad de nieve acumulada

*dada la intensidad de la nevada, por lo que tal imprevisión y el hecho de que no se adoptara medida alguna para evitar la caída, minimizar sus consecuencias o señalar de alguna forma el riesgo existente, comporta una falta de diligencia que debe ser calificada de culpa a los efectos de derivarse de ella responsabilidad extracontractual...”*

Recapitulando toda esta doctrina encontramos la Sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca 157/2003 de 16 de junio donde: “..pues la inclinación o la construcción del tejado conforme a las normas urbanísticas no libera a dicha comunidad de dotar al inmueble de cuantos elementos constructivos sean precisos y de realizar sobre él cuantas operaciones de mantenimiento y cuidado sean necesarias para evitar, en la medida de lo posible, que la nieve depositada en el tejado, cuya intensa presencia no es imprevisible en Benasque, aunque sea en época tardía, cause daños al deshelarse o caer, siendo aquí donde quiebra la tesis de la parte apelante pues la misma no ha acreditado, como le correspondía, que el tejado contara con elementos o dispositivos eficaces de protección, ni que fuere imposible realizar sobre él tarea alguna tendente a evitar que la nieve depositada, con la configuración que el tejado tiene, se desprendiera brusca y pesadamente causando daños a terceras personas, como en esta ocasión sucedió, pues no consta que el lugar donde se encontraba aparcado el vehículo del actor, bajo el alero del inmueble, estuviera prohibido aparcar o hubiera aviso o advertencia de la posible caída de nieve procedente del tejado, todo ello con el fin de evitar la producción de siniestros como el que nos ocupa.”

Otra cuestión que se plantea en estos casos, es no sólo si intervino culpa por negligencia por parte de los encargados o propietarios de los edificios que pudieran dar lugar a la mencionada responsabilidad establecida en el artículo 1902 del CC, sino si se trata de casos fortuitos o fuerza mayor.

El artículo indicado del CC establece la responsabilidad cuando por acción u omisión se causa un daño a otro interviniendo culpa o negligencia, mientras que el artículo 1105 exonera de responsabilidad por aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o que, previstos, fueran inevitables.

El art. 1105 del C.C. establece la figura, sin mencionarla como tal, del caso fortuito, precepto que parece englobar tanto

el caso fortuito como la fuerza mayor, diversidad totalmente aceptada por la doctrina y la Jurisprudencia (T.S. sentencia de 20 de junio de 1997), siendo esencial para apreciar el caso fortuito que el suceso considerado sea imprevisible, insuperable o irresistible, que no se deba a la voluntad del autor del acto enjuiciado, haciendo imposible el cumplimiento de la prestación, y que haya relación entre el evento y el resultado (T.S. sentencia de 8 de mayo de 1988).

La Sentencia del TS de 31-5-1997, dice “...*si bien el caso fortuito actúa en aquellos supuestos en los que, según la medida de diligencia requerida, sus efectos no se pueden prever o que, aun previstos, no pueden ser evitados, sin que puedan, en modo alguno, ser apreciados cuando el resultado dañoso emana de un comportamiento culposamente omitido al no tomarse las precauciones adecuadas al riesgo de la actividad desempeñada.*”

Y en este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 592/1999, en el que se demanda a los encargados de un refugio por los daños producidos a una excursionista afectada por un alud de nieve que cayó del tejado cuando salía del mismo, condena por considerar que el riesgo previsto era fácilmente evitable colocando una protección en la puerta contra el desplome de masa de nieve, y por tanto no existe caso fortuito.

Otro caso es que se hubiera colocado el tejado y éste se hubiera derribado posteriormente por una acumulación de nieve, aquí deberíamos entrar en otros matices como, el mantenimiento, el estado de conservación del mismo... como vimos en el accidente en el que se produjo desprendimiento de pizarras; existiendo similitud con la jurisprudencia francesa que recurre a las obligaciones legales constructivas de los tejados al considerarse la nieve como res nullius. Sirva de referencia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 101/2006 en la que se absuelve penalmente a los demandados: *El pronunciamiento condenatorio se sustenta en la omisión, supuestamente infractora del deber de cuidado, que supuso el control del estado de la estructura que se desprendió como consecuencia del peso de la nieve acumulada, más se echa en falta el carácter voluntario de la omisión ligado al conocimiento de la entidad del riesgo, que derivaba inmediatamente de aquél fenómeno climatológico, o lo que es igual, que el acusado tenía que conocer que ante la*

*eventualidad de la acumulación de la nieve –que no es un fenómeno regular en ese nivel– la estructura probablemente –como algo más exigente que la mera posibilidad– iba a ceder, y todo ello, en definitiva, matiza el necesario nexo causal entre el comportamiento omisivo y el resultado producido, haciendo inadecuada la reacción penal que se quiere anteponer al juicio que merezca desde la perspectiva civil.*

En estos casos también es muy normal alegar la concurrencia de fuerza mayor del mencionado artículo 1105 del C.C. El T.S. en sentencias de 23 de abril de 1999 y 18 de abril de 2000, ha mantenido, que tanto el caso fortuito como la fuerza mayor, requieren para operar como causas exoneradoras de responsabilidad de un acaecimiento externo o ajeno de las personas que intervienen o, en su caso, la intervención de una circunstancia totalmente imprevisible o que prevista fuera inevitable, como hemos visto con anterioridad.

Respecto a la fuerza mayor, recordemos el caso del alud de Astún, igualmente le son predicables esos caracteres y habitualmente se atribuye esta cualidad a los acontecimientos naturales, de los que se desprende un daño, que la fuerza mayor del hombre no es capaz de evitar, reservando, generalmente, la doctrina esta facultad a las catástrofes naturales de mayor magnitud, por lo que, consecuentemente, se ha negado esta virtualidad a los fenómenos físicos habituales en la zona de que se trate y de intensidad media (T.S. sentencia de 28 de marzo de 1994).

Todas estas sentencias que estamos mencionando nos van conduciendo poco a poco, y en cierto modo marcando una referencia jurisprudencial en nuestro país, a tomar la senda adecuada en posibles pleitos que tengan lugar en el futuro por accidentes de alud, sea cual sea el lugar donde puedan ocasionarse.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 237/2006, también como consecuencia de un “alud de tejado”, resulta bastante completa en su enumeración de las medidas que el deber de obrar de cuidado exige: *el que tenga lugar una gran nevada a principios del mes de marzo, es decir, todavía durante el invierno, en una estación de alta montaña preparada para el deporte del esquí, no puede considerarse como un suceso imprevisible, sino, antes al contrario, como algo ordina-*

*rio o frecuente, por más que en esta ocasión pudiera haber tenido una mayor intensidad, pues este meteoro es consustancial a las circunstancias geográficas y climáticas de dicho lugar y a la práctica del citado deporte. Es cierto, por otra parte, que la caída de una nevada intensa es un fenómeno externo e inevitable; pero lo que no lo es, es que la nieve que pueda acumularse en los tejados origine daños a bienes o a personas. Existen varios medios con los que evitar o al menos paliar la causación de esos daños, que van desde la limpieza inmediata de la cubierta o la colocación de barreras o sistemas que impidan la caída de grandes planchas de nieve o hielo, hasta los más sencillos de impedir el paso y el estacionamiento bajo los aleros o simplemente colocar señales o avisos de advertencia del peligro.*

Todas estas medidas, que pueden extrapolarse a las diferentes organizaciones, instituciones y personas que puedan tener responsabilidad en caso de accidente de alud y que nos atrevemos a resumir a continuación, deberían estar legisladas y por supuesto debería supervisarse su cumplimiento:

1. Colocación de barreras o sistemas que impidan la caída de aludes. Las consabidas de medidas de protección ya estudiadas y que es imperativo establecer en todas aquellas zonas que puedan resultar afectadas por este fenómeno.
2. La adecuada señalización y los avisos de advertencia pertinentes según los riesgos de alud que en su momento existan.
3. La limpieza inmediata de las zonas más peligrosas, labor tanto de la Administración (carreteras, localidades...), estaciones de esquí (Planes de Intervención para el Desencadenamiento de Aludes) o de los mismos propietarios.
4. Por último, si es necesario, se debe tener previsto aislar el riesgo o lo que es lo mismo, impedir el paso a determinadas zonas

## 2.5. La responsabilidad en la competición

No quisiéramos dejar de comentar, aunque sea brevemente, el resultado de otra sentencia que se ha conocido reciente-

mente, en relación a un accidente que se produjo en Italia el viernes 3 de marzo de 2006. En el lugar del suceso en la zona de Artesina (Piamonte, noroeste de Italia), se disputaba una prueba individual del tercer Campeonato del Mundo de Esquí-Alpinismo, en la que participaban cerca de trescientos atletas de 35 naciones, por lo que su repercusión mediática fue muy importante.

El alud se desencadenó en el centro de una amplia pendiente de orientación nordeste a unos 2.050 metros de altitud, en el lugar conocido como Rocca Giardina, fuera del recorrido de la carrera, cayendo sobre las pistas de esquí de Artesina y Prato Nevoso a unos 1.950 metros de altitud, en torno a las 11:19 horas locales afectando a parte del recorrido de la prueba y alcanzando a unas 60 personas.

Sin lugar a dudas, el impresionante despliegue de seguridad y el hecho de que todos los participantes obligatoriamente portaban el ARVA contribuyó a que las consecuencias fueran mucho menores. Entre los rescatados, dos de los deportistas, que resultaron heridos, pero de carácter leve.

Se da la circunstancia de que en el escenario del suceso soplaban un fuerte viento desde primera hora de la mañana, por lo que los organizadores decidieron modificar la trayectoria de las pruebas para evitar accidentes. Aunque inicialmente se pensó que la avalancha la provocaron algunos esquiadores que desoyeron la recomendación de evitar ciertas zonas inseguras por el estado de la nieve, posteriormente se determinó que lo más factible era que el fuerte viento reinante hubiera producido acumulaciones de nieve en las laderas a sotavento y esto hubiera sido la causa de un desencadenamiento natural del alud, aunque no se excluía que el paso de la carrera por las proximidades hubiera contribuido de alguna manera al deslizamiento espontáneo.

Lo que resulta instructivo en este caso son las alegaciones presentadas por la defensa y que resumiremos a continuación:

1. El desencadenamiento de la avalancha interesaba exclusivamente a la capa más superficial del manto nivoso, constituida por nieve venteadada y compactada sobre una superficie de nieve reciente, ambas de unos 15 cm de grosor, no habiendo afectado al resto del manto nivoso que presentaba espesores de entre 130 y

- 160 cm. El que se trate de la capa más superficial queda contrastado porque tras el desencadenamiento del alud todavía eran visibles las trazas de del recorrido de la carrera en algunas de las zonas del alud.
2. Se excluye una sobrecarga debido al tránsito de los corredores puesto que una capa de nieve de dimensiones tan reducidas no habría soportado el paso de al menos 160 atletas antes de desencadenarse el alud.
  3. El accidente, en sí mismo, no posee ningún elemento con relevancia penal, estando totalmente ausentes los requisitos de “cantidad enorme” y “amplias proporciones difíciles de contener” que vienen a caracterizar, según la jurisprudencia italiana, el acontecimiento “desastroso”.
  4. El estado actual de conocimientos de la ciencia no permite desafortunadamente realizar previsiones seguras.
  5. La extensa y reciente ley italiana 363/2003 en su artículo 17, no prohíbe la práctica del esquí alpinismo si las condiciones climáticas y el estado de la nieve suponen un riesgo evidente de avalancha, aunque requiere la utilización del ARVA para garantizar un socorro eficaz.
  6. El estudio previo del itinerario ha sido el adecuado ya que la avalancha se ha originado en un punto situado fuera de la traza de la carrera.
  7. Los atletas eran experimentados, miembros de las selecciones nacionales de sus países y conscientes del riesgo asumido, puesto que por imperativo del reglamento internacional para las carreras de esquí alpinismo, portaban ARVA, pala y sonda.
  8. La organización técnica de la prueba era imponente contando con guías alpinos, expertos en aludes, personal de socorro...
  9. Aunque sobre esa pendiente ya se habían registrado algunas avalanchas según los lugareños, el estado de la vegetación compuesta por ejemplares adultos hacen concluir que se trata de un fenómeno recurrente extraño.
  10. Una carrera que se celebra en alta montaña está expuesta a posibles variaciones meteo que hacen que los riesgos vayan variando en el transcurso de la misma. Para prever esto más de doscientos hombres de elevada cualificación técnica estaban repartidos en contro-

les a lo largo del recorrido prestos a intervenir en caso necesario.

El Tribunal de Mondovì finalmente decidió archivar el procedimiento penal promovido por el Procurador de la República, ante la ausencia de responsabilidad del Comité Organizador de la prueba, apoyándose en la valoración pericial, que analizó todas las alegaciones de la defensa, y en los siguientes motivos:

- El nivel de riesgo (3) existente era aceptable para la celebración de una prueba de este nivel y en la que participaban atletas de gran experiencia.
- Se modificó previamente el trazado de la carrera con el fin de aumentar la seguridad de la misma.
- Existían medios de socorro establecidos y han intervenido adecuadamente y con prontitud.
- Al tratarse de una carrera de esquí alpinismo de gran nivel, los atletas que la realizaban constituían una garantía en caso de accidente.
- Este tipo de deporte supone que no es posible la completa eliminación del riesgo.
- Las condiciones meteo existentes no eran tan adversas como para anular la celebración de la prueba, y se habían tomado todas las medidas de seguridad pertinentes.

### Referencias bibliográficas

- ARRANZ LOZANO, M.: *“Los riesgos naturales”* (1994), Océano Inst. Gallach. Tomo IV.
- BIARGE, F. (1988). *Balneario de Panticosa*. Diputación de Huesca.
- DGA. (1996). *Los aludes en el Pirineo aragonés. Planificación de la prevención y defensa*. Redactado por Naturaleza y Tecnología Aplicada. S.L. 2 tomos. 12 planos.
- FÁBREGAS, F. FÁBREGAS, S. (2001). Los ingenieros de montes y los trabajos de defensa frente a los aludes en la provincia de Huesca. Montes 65.
- INSTITUT FÜR SCHENEE UND LAWINENFORSCHUNG SLF, (2005). *Lawinen und Recht. Proceedings zum International Seminar vom 6-9*. Davos.



- ISSLER, D. (1999). *European Avalanche Test Sites. Overview and Analysis in View of Co-ordinated Experiments*. ed. Mitteilung Nr. 59, Swiss Federal Institute of Snow and Avalanche Research, Davos.
- LEO, E. (2000). Aludes e infraestructuras: Introducción al problema. Reseña histórica en Huesca. Jornadas de evaluación y mitigación del riesgo de aludes: su impacto en las infraestructuras. Escuela Nacional de Protección Civil. Huesca.
- RODÉS, P. (1999). *Análisis de los accidentes por aludes de nieve en España. Una aproximación a la revisión histórica*. Ergón. Madrid.
- UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL DE HUESCA (2001), Un alud en Panticosa. Revista de protección Civil. 8.